



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de Marzo de 2022.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor GERARDO VERDOOREN PARADA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, informándole que mediante auto de fecha trece (13) de Marzo del año en curso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO, resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato a partir del auto que admitió el incidente desacato de fecha 8 de julio de 2022 proferido por este despacho exclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión. Sirvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Superior Constitucional JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO mediante auto de fecha trece (13) de Marzo del año en curso, resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato a partir del auto que admitió el incidente desacato de fecha 8 de julio de 2022 proferido por este despacho exclusive, a fin de individualizar al funcionario de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, garantizando la notificación eficaz, oportuna, el debido proceso y el derecho a la defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela., razón por la que esta Agencia Judicial procede a obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior y en consecuencia procederá a rehacer el tramite incidental, esto es individualizando con nombre y cargo a la persona que incurrió en desacato, en el presente caso se evidencia en el expediente de tutela, que si bien la acción de tutela va dirigida de forma general contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, logra establecerse que la persona encargada de dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, y a los fallos de tutela de primera y segunda instancia es la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la oficina de TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dependencia en la que fue radicada la petición en mención.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021), siendo debidamente notificadas, resolviéndose lo siguiente:

1-Conceder el amparo invocado por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA contra ALCALDIA DE MALAMBO por haberse vulnerado el derecho Fundamental de Petición, según las consideraciones del presente proveído.

2-En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA DE MALAMBO a través de su representante legal o quien haga sus notificar personalmente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar la respuesta del derecho de petición interpuesto el día 29 de Enero de 2020.

3-Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

4-En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Confirmado en fallo de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021):

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 03 de abril de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela promovida por el señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, en contra dela ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021), razón por la que se procede a requerir a la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de líneas precedentes de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), aportando las respectivas pruebas del cumplimiento efectivo de ello y así mismo, pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad accionada, con el



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO.

2.- REQUIÉRASE a la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de líneas precedentes de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de veintiuno (2021).

3.- REQUIÉRASE a la Dra BELSY BALLESTEROS LOAIZA jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad accionada, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmado en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de veintiuno (2021).

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

verdooren44@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto No. 0116-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.41 de fecha 16 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e569d810f1cf0745e62ddd3e0351ee82debdacc9a4e5ce1d248f6788043d2**

Documento generado en 15/03/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN en contra de AIRE SA ESP, dando cuenta que el accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN, instauró acción de tutela contra AIRE SA ESP por la presunta vulneración al derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de Marzo hogaño, a fin de que el accionante aportara información de su correo electrónico y de la accionada AIRE SA ESP, por lo que el día 14 de marzo del año en curso, el señor VICTOR FLOREZ BELTRAN, hizo presencia en ventanilla del despacho aportando lo siguiente como subsanación de tutela:

ACCIONANTE: VICTOR FLOREZ BELTRAN
Correo: Javier - Citarella@hotmail.com

ACCIONADOS: Air-e. S.A. E.S.P.
SERVICIO AL CLIENTE@hotmail.com

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN en contra AIRE SA ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.¹

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com
notificaciones.judiciales@air-e.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No. 00117-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.41 de fecha 16 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db4420ab56ebadf5b0120fec719fa80bcd5f7ec9c9b9184b0bf32e44bdae4**

Documento generado en 15/03/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor de la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo al demandado, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA en calidad de demandada.
Número de identificación del citado	CC 1092358173
Radicación del proceso	08433408900120220002900
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 30 de marzo de 2023 a las 09:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena a los citados FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial para la devolución a la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021, objeto de la presente obligación,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA en calidad de demandada.
Número de identificación del citado	CC 1092358173
Radicación del proceso	08433408900120220002900
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 30 de marzo de 2023 a las 09:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita a los correos de la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA: foromez@hotmail.com, florgomez2626@hotmail.com, flor26gomez@yahoo.es y sucunduco@gmail.com, svcunduco@gmail.com, sucunducu@gmail.com, sucunduce@gmail.com, respectivamente.
3. En caso de que la parte demandada no asista a esta citación, se archivará el proceso definitivamente, anexándose el título valor original al proceso.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 326-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232297182530b3cc5508ddf22158789bc0938d60175715bccb270c80c865058**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170003000
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAN JULIA ORTIZ TORREBLANCA (Q.E.P.D.)
ASUNTO: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante aportó avalúo catastral actualizado. Sírvese proveer.

Escritoriente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 28 de febrero de 2023, proveniente del correo hermandoreyesyepes@hotmail.com, el abogado HERNANDO MIGUEL REYES YEPES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-44545, por valor de \$ 26.815.732 el cual, incrementado en un 50% corresponde a la suma de \$ 40.223.598 del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-44545 por valor de \$ 26.815.732, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 40.223.598, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abce61b8518191edb328ba017a16f21d1ea0a432a1d0acc75c9aeb196c763e60**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180003100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: JOSÉ LUCERO JIMÉNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2019. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encuentra que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2019, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por COOPROGRESO mediante apoderado, contra



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180003100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: JOSÉ LUCERO JIMÉNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

JOSÉ LUCERO JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932644076e540c30192b1386bd772ccb68aee5150bce684c9ec231169e01498**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180003100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: JOSÉ LUCERO JIMÉNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 209

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00031-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO Nit 9003598249
DEMANDADO: JOSÉ LUCERO JIMÉNEZ C.C. 7.412.806

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y secuestro previo de los depósitos judiciales a nombre del demandado JOSÉ LUCERO JIMÉNEZ, en el proceso seguido por la Cooperativa COOPROGRESO bajo el radicado No 00439-2010 que cursa en dicho Juzgado, medida que fue comunicada mediante oficio N. 0133 de fecha 28 de febrero de 2018.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169cf7286a25659e7b9eeb159cade9b182a08e90e4af9afc7d984d0674cb0afd

Documento generado en 15/03/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090013800
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALONSO SARMIENTO BOLAÑO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, al estar trabada la Litis, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 25 de abril de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente al apoderado judicial del demandante MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Por otro lado, habida cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandante INVERSORA PICHINCHA S.A., ni del demandado ALONSO SARMIENTO BOLAÑO, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, les remita el presente auto, comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, los aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado tanto al demandante como al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 25 de abril de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente al apoderado judicial del demandante MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ al correo mavalnot@gecarltda.com.co, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandante INVERSORA PICHINCHA S.A., y al demandado ALONSO SARMIENTO BOLAÑO, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090013800
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALONSO SARMIENTO BOLAÑO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 334-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6392aa8c70c243bc96c124b78cd931a2b0657393eae01f63c3ca36055d2c6d**

Documento generado en 15/03/2023 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ALIMENTO DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130015600
DEMANDANTE: ZOILA VIVERO CONTRERAS
DEMANDADO: ORLANDO GARCÍA TEJEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia, obedece a la orden de pago depósitos judiciales expedida en marzo de 2020, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



PROCESO ALIMENTO DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130015600
DEMANDANTE: ZOILA VIVERO CONTRERAS
DEMANDADO: ORLANDO GARCÍA TEJEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de alimento de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf820a3746abfd4e6f59f1b5ffa05d3352dea611821c1ad30ee62194c11cc5fc**

Documento generado en 15/03/2023 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ALIMENTO DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130015600
DEMANDANTE: ZOILA VIVERO CONTRERAS
DEMANDADO: ORLANDO GARCÍA TEJEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 00225

Señor pagador FONCOLPUERTOS

PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00156-00
DEMANDANTE: ZOILA VIVERO CONTRERAS C.C. 22.636.293
DEMANDADO: ORLANDO GARCÍA TEJEDA CC: 3.721.289

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FONCOLPUERTOS se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ORLANDO GARCÍA TEJEDA en calidad de pensionado de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 774 de fecha 29 de mayo de 2013.

Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea119656b44178347faa952dfa3c25c09e73e0e454fbd815a7491fcd70a8ee17**

Documento generado en 15/03/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS
ASUNTO: REACTIVACIÓN DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar reactivación de títulos judiciales prescritos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante RICHARD SOSA PEDRAZA presentó inscripción de títulos dentro del proceso de la referencia, no obstante, se tiene que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran los siguientes títulos con estado PAGADO POR PRESCRIPCIÓN:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010003873525	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/09/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003895396	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/10/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003927440	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003927441	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2018	16/12/2022	\$ 59.119,00
416010003963143	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/12/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003982694	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/01/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004009633	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	19/02/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004038624	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/03/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004065959	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	25/04/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004096709	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/05/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004116791	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/06/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004118535	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/06/2019	16/12/2022	\$ 60.999,00
416010004137759	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/07/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004159119	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/08/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004184374	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	24/09/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00

Revisado a fondo el proceso, se tiene que los títulos premencionados no cumplían los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, razón por la cual, resulta del caso solicitar la reactivación de dichos depósitos judiciales establecida en el artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731, por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, el Despacho, ordenará oficiar al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que reactiven los depósitos judiciales No. 416010003873525, 416010003895396, 416010003927440, 416010003927441, 416010003963143, 416010003982694, 416010004009633, 416010004038624, 416010004065959, 416010004096709, 416010004116791, 416010004118535, 416010004137759, 416010004159119 y 416010004184374, toda vez que los mismos se encuentran prescritos sin cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS
ASUNTO: REACTIVACIÓN DE TÍTULOS

la Ley 1743 de 2014, proceso, que de acuerdo a lo esbozado por la Unidad de Presupuesto, puede demorar entre 3 y 4 meses, porque se deben surtir unos trámites administrativos, legales y financieros que permitan devolver el depósito judicial al Despacho donde inicialmente estaba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que reactiven los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010003873525	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/09/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003895396	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/10/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003927440	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003927441	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2018	16/12/2022	\$ 59.119,00
416010003963143	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/12/2018	16/12/2022	\$ 52.024,00
416010003982694	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/01/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004009633	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	19/02/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004038624	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/03/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004065959	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	25/04/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004096709	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/05/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004116791	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/06/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004118535	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/06/2019	16/12/2022	\$ 60.999,00
416010004137759	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/07/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004159119	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/08/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00
416010004184374	8020206240	COOPRODUCTOS ENTIDAD	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	24/09/2019	16/12/2022	\$ 53.679,00

2. La anterior reactivación obedece a que ninguno de los anteriores títulos cumple con los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.
3. Aclarar que el trámite de la reactivación de los depósitos judiciales en mención puede demorar entre 3 y 4 meses, porque se deben surtir unos trámites administrativos, legales y financieros que permitan devolver el depósito judicial al Despacho donde inicialmente estaba.
4. Una vez se efectúe la devolución de dichos dineros, exhortar a la parte interesada a fin de que radique inscripción de títulos en aras de elaborar la orden de pago respectiva.
5. Líbrese comunicación con destino al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al correo electrónico aorozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandante al correo cooproductosc@gmail.com.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS
ASUNTO: REACTIVACIÓN DE TÍTULOS

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 325-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d2cedb6869fc637e8e4c2c1921e0a7c3b727ff94f9e8799aa4b8b0a7688d0**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ALIMENTO PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120150032500
DEMANDANTE: LUZ MERY ATENCIO AGUILAR
DEMANDADO: JHAN CARLOS ROSE MISAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia, obedece a oficio No. 0172 fechado 19 de febrero de 2019 mediante el cual se aclaró a los señores ARAMARK COLOMBIA los conceptos de nómina que se incluyeron en la comunicación de embargo a cargo del demandado, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.



PROCESO ALIMENTO PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120150032500
DEMANDANTE: LUZ MERY ATENCIO AGUILAR
DEMANDADO: JHAN CARLOS ROSE MISAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ALIMENTOS PARA MENOR de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24bb491a03a8f445bf14d17b6279574c26b168b16d395458c9b34e0112b798**

Documento generado en 15/03/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ALIMENTO PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120150032500
DEMANDANTE: LUZ MERY ATENCIO AGUILAR
DEMANDADO: JHAN CARLOS ROSE MISAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 00226

Señor pagador ARAMARK

PROCESO ALIMENTO PARA MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00325-00
DEMANDANTE: LUZ MERY ATENCIO AGUILAR C.C. 32.614.001
DEMANDADO: JHAN CARLOS ROSE MISAS C.C. 72.051.524

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador ARAMARK se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 35% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JHAN CARLOS ROSE MISAS en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 00284 de fecha 20 de mayo de 2015.

Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdf556b72dfeabd4955e649978fb21b024bd5a7c66c1f3e723dad14508d8dd3**

Documento generado en 15/03/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó notificar a pagador y al demandado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 3 de marzo de 2023, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por la demandante TANIA PERNETT PRETEL, quien solicitó se notifique a quien corresponda ya sea el pagador o al señor demandado el pago de la cuota alimentaria que se estableció en este proceso todo esto con el fin de proteger los derechos que tiene el menor SERGIO ANDRÉS RENDÓN PERNETT, arguyendo además que a partir del 2 de febrero del año 2023 se le reconoció la asignación mensual de retiro al demandado y en el artículo tercero de esta resolución, el pagador caja de sueldo de retiro de la policía nacional CASUR no realizó el descuento del embargo a favor del menor y consignó el total al demandado dejando desprotegido al menor SERGIO ANDRÉS RENDÓN PERNETT como se puede evidenciar en el comprobante de nómina emitido por CASUR. Aunado a lo anterior, también se solicitó “se haga la aclaración de que la cuota debe ser aumentada de acuerdo al aumento que el señor demandado se le realice y NO BAJO EL S.M.L.V y que no es VARIABLE como lo indica el acta 001768 del centro de conciliación de la policía nacional.”

Pues bien, revisada la solicitud y los anexos a la misma, se encuentra Resolución No. 105 de fecha 12 de enero de 2023 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual en retiro al señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, sin embargo, se tiene que la misma fue expedida en el mes de enero de 2023 y para esa fecha no se le había comunicado la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del presente proceso, ello toda vez que hasta el 9 de febrero de 2022, la demandante solicitó oficiar a CASUR.

Recuérdese que resulta improcedente en este caso, ordenar el pago de cuotas de alimentos con carácter retroactivo, toda vez que para el momento en que fue proferida la resolución no se le había dado orden judicial a CASUR a fin de que retuviera la cuota alimentaria, razón por la cual no se oficiará a CASUR en ese sentido, exhortando a la demandante a que radique el oficio No. 0184AB fechado 23 de febrero de 2023 dirigido a CASUR.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá al pagador de CASUR aclarándole que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2023, tal como



*EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN*

establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes.

Ahora bien, de acuerdo al dicho de la demandante, de oficio este Despacho ordenará requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que remitan una relación detallada de los títulos que han sido consignados dentro del proceso 08433408900120190007000 y así mismo, en la cuenta de ahorros de la que es titular la demandante 416010502367 a fin de que obren como prueba al interior del presente proceso y con relación al presunto incumplimiento por parte del demandado.

Así mismo, de oficio se ordenará requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle la misma a la demandante, y para ello, aporten constancia de pago del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a CASUR indicándole exclusivamente que la cuota alimentaria fijada dentro del presente proceso, se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2023, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes.
2. No oficiar a CASUR en el entendido de que no es procedente ordenar el pago de cuotas de alimentos con carácter retroactivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que remitan una relación detallada de los títulos que han sido consignados dentro del proceso 08433408900120190007000 y así mismo, en la cuenta de ahorros de la que es titular la demandante 416010502367 a fin de que obren como prueba al interior del presente proceso y con relación al presunto incumplimiento por parte del demandado. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
4. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle la misma a la demandante, y para ello, aporten constancia de pago del mismo.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

- Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 333-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f45a3e84a15d947587b469797137784a71521ff1345ea9cfc366236b09827**

Documento generado en 15/03/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0236AB

Señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 15 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“4. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle la misma a la demandante, y para ello, aporten constancia de pago del mismo.”

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante quien manifestó que en el mes de febrero de 2023 no recibió cuota alimentaria habida cuenta de que al demandado se le reconoció una asignación mensual en retiro.

Se le ordena que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d1dd076ee3c8fa08d6dc4d6616df94835d8347995a61a4519e541b2d5e3d11

Documento generado en 15/03/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0237AB

Señor pagador CASUR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00348-00
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL C.C. 32583896
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA C.C. 15370117

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 15 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo aclarándole que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2023, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, según el dicho de la demandante, el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, se le ordena hacer las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 416010502367 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL identificada con cedula de ciudadanía número 32583896, tal como se demuestra:



A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

PERNETT PRETEL TANIA MILAGRO identificado(a) con CC 32.583.896 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 416010502367 desde 06/12/2019

Se expide esta certificación el día 08/02/2023



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc8f78e0b3174ef23495ddd2748f3e229320770c4cbe27d93445f75dc9e59c**

Documento generado en 15/03/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100035400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se recibió oficio desembargando remanente. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 27 de febrero de 2023 se recibió Oficio No. 0042 de fecha 20 de febrero de 2023 mediante el cual se nos comunicó el desembargo de los títulos libres y disponibles en el proceso 354-2010 contra el mismo demandado, y el cual fue librado dentro del proceso 0843340890010140042400.

Por otro lado, se tiene que la obligación dentro del presente proceso se encuentra tasada en la suma de \$ 2.763.379, atendiendo acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de fecha 8 de febrero de 2011, suma de dinero que fue entregada y cobrada en su totalidad por la parte demandante, resultando preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En consecuencia, el Despacho ordena: i) de oficio, declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente, iii) desglose del título valor a favor del demandado con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio por cuantía de \$ 2.763.379 con fecha de creación 10/04/2010 y fecha de vencimiento 10/06/2010, objeto de la presente



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100035400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES
ASUNTO: TERMINACIÓN

obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 332-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92adae9d6478598617ff038a50455db7eba39bfcdd16163efafc21818461b93**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100035400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0234AB

1 Señor pagador FOPEP
2 Señores JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2010-00354-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES C.C. 9.047.651

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023, declaró oficiosamente la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de FOPEP se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado LUIS CRUZADO NIEBLES, en calidad de pensionado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1622 fechado 27 de agosto de 2010.
- Al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del remanente (bienes o dineros) dentro de los procesos 0499-06 y 197-09 que cursa en dicho Despacho, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1623 fechado 27 de agosto de 2010.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2567515c179789a8827b9b95557bcdcbceab9063a3e1a51c9e62a64fcb242d3b**

Documento generado en 15/03/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ORDINARIO DIVISORIO, seguido por el doctor(a) HERNANDO MIGUEL REYES REYES, actuando como apoderado(a) judicial de JUAN GUARÍN DIAZ, contra de la entidad CONSTRUCCIONES BADIE LTDA, en el cual está pendiente fijar fecha. Sírvase proveer. Marzo 15 del 2023

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de que habla el artículo 373 del C.G.P en la fecha, miércoles, 29 de marzo de 2023 a las 2:00 PM.

SEGUNDO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

SEXTO: Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

SÉPTIMO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08d5f4d6873c1315f10edfd8cd6f30728bb16fc8774fec5860f2d29c8d8885**

Documento generado en 15/03/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220047100
DEMANDANTE: DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220047100
DEMANDANTE: DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 335-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb83af0a6f83a43d023f019b876814580dca3cc5b87cbdc09f04ca9004e6a5**

Documento generado en 15/03/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120150047400
DEMANDANTE: YULEISY DELGADO
DEMANDADO: TERESA NAVARRO
ASUNTO: CONSIGNACIÓN A LA CUENTA DE AHORROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesmcela80@4gmail.com fue recibido el día 28 de febrero de 2023, escrito por parte de MARICELA CONRADO PÉREZ quien en calidad de apoderada judicial del demandante solicitó que se realice la consignación de las cuotas alimentarias pertenecientes a este proceso en la cuenta de ahorros No. 416100014531 del Banco Agrario, de la que es titular.

En este sentido, todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

Así las cosas, de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 8 de julio de 2021, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el portal web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. Así mismo, se establece que las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran los siguientes títulos judiciales pendientes de pago:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004883415	1080011704	YULEISI DELAGDO MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.814.890,00
416010004884087	1080011704	YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.489.731,00
416010004884287	1080011704	YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.568.283,00
416010004884440	1080011704	YULEISY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.452.976,00
416010004896710	1080011704	YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 3.103.607,00
416010004906937	1080011704	YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 2.635.027,00
416010004907987	1080011704	YULEISY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 1.226.488,00
416010004912817	1080011704	YULEISI DELAGDO MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 859.670,00
416010004927439	1080011704	YULEISI DELAGDO MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 972.445,00
416010004928548	1080011704	YULEISY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.226.488,00
416010004929164	1080011704	YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 2.936.269,00



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120150047400
DEMANDANTE: YULEISY DELGADO
DEMANDADO: TERESA NAVARRO
ASUNTO: CONSIGNACIÓN A LA CUENTA DE AHORROS

416010004949433	1080011704	YULEISI DELAGDO MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 972.445,00
416010004951431	1080011704	YULEISY JUDITH DELGADO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 2.505.652,00
416010004953783	1080011704	YULEISY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.548.318,00

Así las cosas, habida cuenta que existen varios títulos judiciales e independientemente ninguno del otro superan los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho se abstendrá de autorizar el pago de dichos títulos bajo la modalidad de abono a cuenta y en su lugar, ordenará elaborar varias órdenes de pago, cada una con 2 o más de los títulos judiciales anteriormente descritos, en aras de que el monto no sobrepase dicha suma de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar consignación de pago de títulos judiciales bajo la modalidad de abono a cuenta, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Elaborar varias órdenes de pago, cada una con 2 o más de los títulos judiciales descritos en la parte motiva del presente proveído, sin que el monto de cada una sobrepase los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes dicha suma de dinero.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4ae6793a1041b72f572d944d70e3c2a091544998ee81e9805793b3ec7dcd9**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120150047800
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: OLGA DE JESÚS BOSSIO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2016. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a una orden de pago de fecha 7 de abril de 2016, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por COOPROGRESO mediante apoderado, contra OLGA DE JESÚS BOSSIO CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120150047800
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: OLGA DE JESÚS BOSSIO CONTRERAS

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a la demandada, al no existir embargo de remanente.
4. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c56dbc07b899a45338698bb45fe099c5c9cf9157672c916a6354533094e79**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120150047800
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: OLGA DE JESÚS BOSSIO CONTRERAS

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 212

1. Señor pagador CONSORCIO FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00478-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO Nit 9003598249
DEMANDADO: OLGA DE JESÚS BOSSIO CONTRERAS C.C. 22.426.007

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 15 de marzo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador de CONSORCIO FOPEP se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y secuestro previo del quince por ciento (15%) de la pensión y demás emolumentos embargables que recibe la demandada OLGA DE JESÚS BOSSIO CONTRERAS en calidad de pensionada de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0391 de fecha 17 de julio de 2015.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f6338051d1557c1e953051c7b53db32e712f5447e69463b889354a69cb01b**

Documento generado en 15/03/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120170050000
DEMANDANTE: FABIO VIDES MARTÍNEZ
DEMANDADO: MARÍA HERRERA HERRERA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia, obedece al auto de fecha 25 de septiembre de 2019 y notificado el 7 de octubre de 2019, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120170050000
DEMANDANTE: FABIO VIDES MARTÍNEZ
DEMANDADO: MARÍA HERRERA HERRERA
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo singular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Abstenerse de librar oficio de desembargo toda vez que no fue practicado el embargo de bienes muebles.
3. Archivar el expediente.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df940ad63387e8f81c23c481c40dedbe89e669d09138c2dce9271104695f6e**

Documento generado en 15/03/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00544 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE

DEMANDADO : JESUS DAVID PRIETO FANDIÑO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE mediante abogada SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, contra JESUS DAVID PRIETO FANDIÑO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, quince de marzo (15) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante pide embargo y secuestro del vehículo con características palca ISP-000, clase automóvil, marca Renault, modelo 2017, color gris comet, motor 2842Q044844, chasis 9FB5SRC9GHM370006, se anexo a la demanda runt, documento que no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, debido a que el runt es un histórico de propietarios; certificado de tradición señalado en el sentido expuesto en el código Nacional de Tránsito Terrestre ley 769 de 2002 artículos 2, 46, 47 y 48. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 inciso 2 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 se inadmite poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; código Nacional de Tránsito Terrestre ley 769 de 2002 artículos 2, 46, 47 y 48; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00544 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE

DEMANDADO : JESUS DAVID PRIETO FANDIÑO

noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE contra JESUS DAVID PRIETO FANDIÑO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA en calidad de apoderada judicial del demandante JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE, contra JESUS DAVID PRIETO FANDIÑO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA en calidad de apoderada judicial de JESUS ANTONIO REGUILO COLLANTE de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00544 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JESUS ANTONIO REGUILLO COLLANTE

DEMANDADO : JESUS DAVID PRIETO FANDIÑO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 41 de fecha 16 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c5804e43380866369ef3be402948da863e62d5a724abc3cb8dfa0e65ad08eb**

Documento generado en 15/03/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00563

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, quince de marzo (15) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante informa en los hechos de la demanda SEGUNDO de acuerdo con la carta de instrucciones en el titulo valor este sería llenado por cifra total que involucra capital, intereses corrientes e intereses de mora, no se observa anexa carta de instrucciones anunciada, no se informa igualmente si esta capitalización de intereses esta adecuada a lo establecido en la normatividad comercial, involucrando que la suma por la que pide se libre mandamiento de pago no es la que aparece acordada en el pagare (artículo 619 del Código De Comercio principio de literalidad de títulos valores); TERCERO informa el 23 de noviembre de 2022 se diligencio el titulo valor en este proceso, SEXTO informa el demandado se encuentra en mora desde 1 de agosto de 2022; en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA informa el saldo es exigible, incurrió en mora y se hizo exigible la obligación desde el 23 de noviembre, 1 de agosto y 23 de noviembre de 2022 respectivamente, en el pagare se acuerda el pago de la obligación el día 23 de noviembre de 2022 aclare y precise; el artículo 117 del Código de Comercio establece que la existencia de las sociedades se probara con certificación de Cámara de Comercio, anexa certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, aclare y precise. No se admite poder observado que no presenta Certificado



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00563

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ

de Existencia y Representación legal de la demandante expedido por la Cámara de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ de conformidad con lo establecido en la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00563

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ
motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 41 de fecha 16 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88739b99c897e09fd8a7302885562ab82938fd792d82dd5c6bf0e7e1921fd4e4**

Documento generado en 15/03/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00564 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO : MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por mediante abogada JOHANNA PRADA DIAZ, contra MEJIA OSORIO JOSE DANIEL y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, quince de marzo (15) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante informa en el hecho PRIMERO los demandados suscribieron pagare el día 10/5/2021 en el pagare aparece 5 de octubre de 2021; en el hecho SEGUNDO 24 cuotas la primera el día 11/17/2021 en el pagare aparece 17 de noviembre de 2021 en el hecho CUARTO mora desde 4/21/2021, el porcentaje de interés en el plazo relacionado en el hecho QUINTO no aparece descrito en el pagare, aclare y precise; en la demanda informa No de pagare 003372 el pagare aparece como a la orden/libranza No 01-01-003372; en la remisión de poder no aparece incluido el nombre del demandado MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE, (artículo 619 del Código De Comercio principio de literalidad de títulos valores). Observado que el poder proviene del correo de la demandante recibido en el correo de la abogada se tendrá como apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00564 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE
MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte

Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada
29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-

1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte
Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO;

código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes;
acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de

enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial
sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022,

inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por VISION FUTURO ORGANISMO
COOPERATIVO contra MEJIA OSORIO JOSE DANIEL y MENDOZA BADEL FERNANDO

ENRIQUE, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so
pena de rechazo.

Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial del demandante
VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por VISION FUTURO
ORGANISMO COOPERATIVO, contra MEJIA OSORIO JOSE DANIEL y MENDOZA BADEL
FERNANDO ENRIQUE de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la
demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial de VISION
FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00564 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 41 de fecha 16 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario